

RESOLUCIÓN 399-14 - CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República dispone, *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”;*

Que, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.”;*

Que, el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones creó al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, como el organismo encargado de la administración y regulación de las telecomunicaciones en el país;

Que, el artículo 35 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que, *“ Las funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, son:...c) El control de los operadores que exploten servicios de telecomunicaciones; d) Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión para la explotación de los servicios de telecomunicaciones;...h) Juzgar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en esta Ley y aplicar las sanciones en los casos que correspondan;”;*

Que, el Art. 110 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada establece que, *“La Superintendencia de telecomunicaciones es el organismo técnico responsable de ejercer la función de supervisión y control de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas del sector de las*

telecomunicaciones a fin de que sus actividades se sujeten a las obligaciones legales reglamentarias y las contenidas en los títulos habilitantes.”;

Que, el artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones, dispone que, *“Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”;*

Que, el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, suscrito por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Empresa CONECEL S.A., celebrado el 26 de agosto de 2008, en el número 34.5. (Interrupción de la Prestación de los Servicios Concesionados) de la cláusula 34 del aludido contrato, señala: ***“La sociedad concesionaria podrá interrumpir la prestación de los Servicios Concesionados, únicamente en los siguientes casos. A) Para el SMA.- En los casos en que la Sociedad Concesionaria requiera realizar trabajos de mantenimiento preventivo o mejoras tecnológicas en su infraestructura que interrumpan la prestación de los Servicios Concesionados, por un lapso mayor a una (1) hora, comunicará esta situación por escrito a la SENATEL, la SUPTTEL y a los Usuarios a través de los medios de comunicación masiva y del propio servicio; en ambos casos, con una anticipación no menor de tres (3) días calendario previas al inicio del mantenimiento”.***

Que, CONECEL S.A., al no haber dado cumplimiento a las obligaciones contractuales contenidas en el número 34.5. de la Cláusula Trigésima Cuarta del Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de Uso Público y de Concesión de las Bandas de Frecuencias Esenciales, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución ST-IRC-2010-0063 de 09 de marzo de 2010, resolvió: *“Imponer a la Operadora de Telefonía Móvil Avanzado CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. “CONOCEL”, titular del Registro Unico de Contribuyentes No. 1791251237001, legalmente representada por el señor Marco Antonio Campos García, la sanción pecuniaria prevista en el numeral Cincuenta y Cinco Punto Dos (55.2) del Contrato de Concesión para la prestación de los Servicios Móviles Avanzado, por el valor equivalente a Diez Salarios Básicos Mínimos Unificados “SBMUs”, esto es, Dos mil cuatrocientos 00/100 dólares de Estados Unidos de América (US\$ 2400,00)”.*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, de 25 de agosto de 2009, dispuso: ***“ARTÍCULO UNO. Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y plazos legales establecidos en el ERJAFE, ley o contratos. ARTÍCULO DOS.***

Actuará como Secretario Ad Hoc, para la sustanciación de estos procesos, un delegado del Director General Jurídico de la SENATEL, quién será el responsable de la custodia del expediente; de efectuar las notificaciones; recibir los documentos e informes; elaborar los proyectos de oficios y providencias; de dar aviso al Secretario Nacional de Telecomunicaciones del vencimiento de los plazos y términos; y, dar fe de los actos administrativos de sustanciación emitidos por el Secretario Nacional de Telecomunicaciones. ARTÍCULO TRES. La Dirección General Jurídica de la SENATEL, elaborará dentro del término de dos días contados desde la fecha de presentación del recurso los informes de admisión a trámite de los recursos, que permitan al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones emitir criterio dentro del término legal, los actos administrativos de sustanciación, así como también asesorará en el procedimiento y resolución de incidentes.”;

Que, mediante escrito ingresado el 01 de abril del 2010, CONECEL S.A. interpuso ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el Recurso de Apelación a la Resolución ST-IRC-2010-0063, de 09 de marzo de 2010, emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, el recurso en mención se fundamenta en el hecho de que, **“La Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante Boleta Única IRC-2010-0024, de 20 de enero de 2010, dio inicio a un procedimiento de juzgamiento administrativo por la supuesta falta de difusión a través de un medio y del propio servicio de la interrupción programada prevista para producirse durante una hora y media en la madrugada del 5 de diciembre de 2009, en algunas poblaciones de la Provincia de Santa Elena y Guayas”**. Agrega que, **“Si bien reconocemos que CONECEL por un error involuntario no efectuó la notificación sobre la interrupción programada a través de mensajes del propio servicio, debemos destacar que en el ámbito del proceso de juzgamiento administrativo [...], demostró que si efectuó en forma oportuna la notificación a sus clientes sobre la interrupción del 5 de diciembre de 2009, a través de dos medios masivos de comunicación [...]”**; Concluyendo que, **“Ni el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado y Servicio telefónico de Larga Distancia Internacional suscrito por CONECEL con el estado ecuatoriano, ni la legislación vigente definen lo que debe entenderse por medio de comunicación masivo para efectos del cumplimiento de la obligación de notificación prevista en la cláusula 34.5 del Contrato de Concesión”**.

Que, con fundamento en los antecedentes de hecho y de derecho, expuesto en el recurso de apelación, solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones la revocatoria de la resolución ST-IRC-2010-0063, de 09 de marzo de 2010, emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que, mediante Oficio SNT-2010-0346, de 16 de abril de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, dispuso que CONECEL S.A., en el término de 5 días, aclare y complete el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del ERJAFE.



Que CONECEL S.A., mediante escrito ingresado en la SENATEL el 26 de abril de 2010, completó y aclaró el recurso interpuesto.

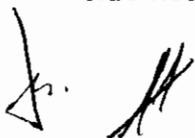
Que, mediante memorando No DGJ-2010-0788 de 12 de mayo de 2010, la Dirección General Jurídica remitió al Secretario Nacional de Telecomunicaciones el informe de admisibilidad del Recurso presentado por CONECEL S.A.

Que, mediante providencia de 13 de mayo del 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispone se agregue al expediente el informe de admisibilidad, emitido por la Dirección General Jurídica, mediante Memorando DGJ-2010-0788 de 12 de mayo de 2010; se acepte a trámite el recurso planteado por la compañía CONECEL S.A. en contra de la Resolución ST-IRC-2010-0063, de 09 de marzo de 2010; y, correr traslado al Señor Superintendente de Telecomunicaciones, para que en el plazo de 15 días, remita una copia certificada e íntegra del expediente administrativo, que sirvió como antecedente para emitir la resolución impugnada.

Que, el Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, mediante providencia de 7 de junio del 2010, dispone que se agregue al expediente el oficio IRC-2010-00470, de 4 de junio de 2010, mediante el cual el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remite en 66 fojas útiles, debidamente certificadas, el expediente del proceso de juzgamiento administrativo; y, que las Direcciones Generales Jurídica y de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la SENATEL, en el término de 7 días, presente el informe con relación a las pretensiones del accionante, el que no tendrá el carácter de vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Que, las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y Jurídica, mediante Memorando DGJ-2010-1026, de 16 de junio de 2010, remiten el respectivo Informe Técnico Jurídico del Recurso de apelación presentado por CONECEL S.A a la Resolución ST-IRC-2010-063, de 9 de marzo de 2010, mismo que en su parte principal recomienda que: ***“De los antecedentes y consideraciones de orden técnico y jurídico, se concluye que CONECEL S.A. ha incurrido en la infracción contractual tipificada en la letra p) del número 52.2 de la Cláusula Cincuenta y Dos de su Contrato de Concesión del SMA, al no notificar a los usuarios la interrupción programada del servicio, a través del propio servicio, de conformidad con el numeral 34.5, por lo que, la sanción impuesta por la SUPERTEL, mediante Resolución ST-IRC-2010-063, de 09 de marzo de 2010, emitida luego de haber seguido el debido proceso, en el que se ha garantizado el derecho a la defensa de CONECEL S.A. es legal y pertinente, en virtud de lo cual, el recurso de apelación interpuesto, deviene en improcedente y como tal debería no estimarse por el CONATEL, y en función de ello, rechazarlo.”***

Que, mediante providencia de 24 de junio de 2010, las 9h00, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones dispuso se agregue al expediente el informe conjunto suscrito por los Directores Generales de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, y se corra traslado con el contenido del informe a CONECEL y Superintendencia de Telecomunicaciones, por el término de tres días, misma que ha sido notificada el 25 de junio del 2010.



En ejercicio de sus facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el Informe Técnico-Jurídico, presentado por las Direcciones General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones y General Jurídica, contenido en el memorando DGJ-2010-1026 de 16 de junio el 2010.

ARTÍCULO DOS. Rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Alfredo Escobar San Lucas, representante legal de la Compañía CONECEL S.A. a la Resolución ST-IRC-2010-063, emitida el 30 de marzo del 2010 por el Intendente Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y disponer su archivo.

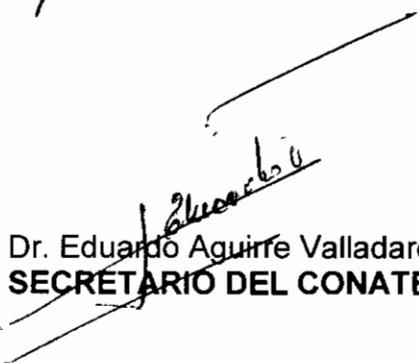
ARTÍCULO TRES. Notificar con la presente Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Compañía CONECEL S.A. y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, para los fines legales pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL